

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA

ÍNDICE

TITULO: REGLAMENTO DE LA LEY NÚM. 98 DE 16 DE MAYO DE 2006,
SEGÚN ENMENDADA

CONTENIDO:	Página
Sección 1.1.- Título.....	1
Sección 1.2.- Base Legal.....	1
Sección 1.3.- Propósito del Reglamento.....	1
Sección 1.4.- Interrelación entre el Reglamento, el Código y otras Disposiciones Reglamentarias.....	1
Sección 1.5.- Definiciones.....	2
Sección 2.1.- Imposición de la Contribución Extraordinaria.....	3
Sección 2.2.- Planilla Especial y Pago.....	4
Sección 2.3.- Penalidades.....	4
Sección 3.1.- Concesión del Crédito – En General.....	5
Sección 3.2.- Concesión del Crédito – Aplicación contra la contribución estimada.....	5
Sección 4.1.- Acuerdos Finales.....	5
Sección 4.2.- Contratiempo Indebido.....	5
Sección 5.1.- Vigencia y Efectividad.....	6

DEPARTAMENTO DE ESTADO
Núm. 7185
Fecha 21 de julio de 2006
Aprobado Hon. Fernando J. Rosillo
Secretario de Estado
Por: [Firma]
Secretaría Auxiliar de Servicios

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA**

**REGLAMENTO DE LA LEY NÚM. 98 DE 16 DE MAYO DE 2006,
SEGÚN ENMENDADA**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Sección 1.1.- Título

Este reglamento se conocerá como "Reglamento de la Ley Núm. 98 de 16 de mayo de 2006, según enmendada" ("Reglamento").

Sección 1.2.- Base Legal

El Reglamento se adopta al amparo de la Ley Núm. 98 de 16 de mayo de 2006, según enmendada, conocida como Ley para la Imposición de Contribución Extraordinaria de 2006 ("Ley"), la cual faculta al Secretario de Hacienda a promulgar la reglamentación necesaria para dicho estatuto, sin sujeción a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado".

Sección 1.3.- Propósito del Reglamento

La Ley impuso una contribución extraordinaria a corporaciones y sociedades que cumplan con ciertas condiciones establecidas en la Ley, dentro del marco conceptual de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994" ("Código").

El Reglamento aplica a toda corporación o sociedad cubierta por las disposiciones de la Ley y establece ciertas normas complementarias de naturaleza administrativa, que son esenciales para cumplir con los propósitos y finalidad de la Ley. Las secciones del Reglamento interpretan las disposiciones de la Ley de forma tal que sean compatibles con su intención.

**Sección 1.4.- Interrelación entre el Reglamento, el Código y otras
Disposiciones Reglamentarias**

Las secciones del Código, así como los artículos de los reglamentos promulgados al amparo de éste, aplicarán supletoriamente a las corporaciones o sociedades cobijadas bajo el Reglamento en la medida que no contravengan las secciones del Reglamento.

Sección 1.5.- Definiciones

Las siguientes palabras o términos tendrán los significados expresados a continuación, excepto donde el contexto claramente indique otro modo:

(a) "Año Contributivo Base".- Último año contributivo terminado durante el año natural 2005.

(b) "Código".- Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", o cualquier ley análoga posterior.

(c) "Contribuyente".- Toda corporación o sociedad organizada con fines de lucro, doméstica o foránea dedicada a industria o negocio en Puerto Rico, y cuyo ingreso bruto generado para el año contributivo base exceda de diez millones (10,000,000) de dólares, excepto aquella que tenga una elección bajo los Subcapítulos K o N del Código, toda corporación organizada sin fines de lucro, exenta conforme a la Sección 1101 del Código y cualquier compañía inscrita de inversiones exenta bajo la Sección 1361 del Código.

(d) "Departamento".- Departamento de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(e) "Ingreso Bruto".- Ingreso bruto según definido en la Sección 1022 del Código. En el caso de compañías de seguros de vida, ingreso bruto tiene el significado contenido en la Sección 1202, mientras que para las compañías de seguros que no sean de seguros de vida ni compañías mutuas, el ingreso bruto es el dispuesto en el párrafo (2) del apartado (c) de la Sección 1207 del Código. En el caso de compañías que sean tenedoras de decreto o concesión de exención contributiva bajo la Ley de Incentivos Contributivos de Puerto Rico de 1987, según enmendada, la Ley de Incentivos Contributivos de 1998, según enmendada, Ley de Incentivos Turísticos de Puerto Rico de 1983, según enmendada o cualquier ley similar, el Ingreso Bruto será el ingreso bruto reflejado en la línea 17 de la Parte II del Anejo P de la Planilla de Contribución Sobre Ingresos para Negocios Exentos bajo el Programa de Incentivos de Puerto Rico (Formulario 480.3(II)) rendida para el año contributivo base.

(f) "Ingreso Neto Tributable".- Ingreso neto sujeto a contribución normal, según definido en el apartado (a) de la Sección 1015, en el apartado (c) de la Sección 1201, en el párrafo (2) del apartado (c) de la Sección 1204, y en el apartado (a) de la Sección 1207 del Código, según sea el caso. Dicho ingreso neto sujeto a contribución normal incluye cualquier ganancia neta de capital, según definida en el inciso (A) del párrafo (10) del apartado (a) de la Sección 1121 del Código. Sin embargo, el término "ingreso neto tributable" excluye el "ingreso de fomento industrial" (conforme a la Ley de Incentivos Contributivos de Puerto Rico de 1987 y la Ley de Incentivos Contributivos de 1998, según enmendadas), el "ingreso de desarrollo turístico" (según definido en la Ley de Incentivos Turísticos de Puerto Rico de 1983 y la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993, según enmendadas), y el "ingreso proveniente de la prestación de servicios medico-hospitalarios" (según definido en la Ley Núm. 168 de 30 de junio de 1968, según enmendada).

(g) "Secretario".- Secretario del Departamento de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

CAPÍTULO II

CONTRIBUCIÓN EXTRAORDINARIA Y PLANILLA ESPECIAL

Sección 2.1.- Imposición de la Contribución Extraordinaria

(a) Se impondrá a todo contribuyente una contribución extraordinaria de un cinco (5) por ciento sobre el ingreso neto tributable correspondiente al año contributivo base.

(b) Para propósitos del cómputo de la contribución extraordinaria, el contribuyente tomará como base el ingreso neto tributable de la planilla de contribución sobre ingresos rendida para el año contributivo base. En el caso de que haya sometido una solicitud de prórroga para la presentación de la planilla de contribución sobre ingresos correspondiente al año contributivo base y que al momento de rendir la planilla correspondiente a la contribución extraordinaria no haya sometido la planilla de contribución sobre ingresos, el contribuyente utilizará el estimado del ingreso neto tributable que empleó para realizar el

cómputo de su responsabilidad contributiva para ese año, a ser posteriormente ajustado cuando rinda su planilla, de ser necesario.

(c) No obstante lo dispuesto en el párrafo (a), la contribución extraordinaria no se impondrá sobre el ingreso neto tributable de un contribuyente que durante el año contributivo base o el año contributivo siguiente cerró su operaciones en Puerto Rico o fue liquidada totalmente, pero no como parte de una reorganización bajo el apartado (g) de la Sección 1112 del Código.

Sección 2.2.- Planilla Especial y Pago

(a) Todo contribuyente, independientemente de su ingreso neto tributable, excepto si aplica el párrafo (c) de la Sección 2.1 del Reglamento, cumplimentará la Planilla de la Contribución Extraordinaria de 2006 ("Formulario 484"), la cual se encontrará disponible en las instalaciones del Departamento y en la página electrónica del Departamento, www.hacienda.gobierno.pr.

(b) El contribuyente rendirá el Formulario 484, adjunto con el pago correspondiente, no más tarde del 31 de julio de 2006.

Sección 2.3.- Penalidades

(a) A todo contribuyente que no rinda el Formulario 484 dentro del término dispuesto por la Ley, a menos que demuestre causa razonable para tal omisión y que la misma no se deba a descuido voluntario, se le adicionará a la contribución: un cinco (5) por ciento, si la omisión no excede de treinta (30) días, y un diez (10) por ciento adicional por cada período o fracción de período adicional de treinta (30) días mientras subsista dicha omisión, sin que sobrepase de un veinticinco (25) por ciento en total, según dispuesto en la Sección 6049 del Código.

(b) Todo contribuyente que no satisfaga o pague parcialmente el monto de la contribución extraordinaria, si alguno, se encontrará sujeto a las adiciones a la contribución en caso de falta de pago dispuestas en la Sección 6041 del Código.

CAPÍTULO III

CONCESIÓN DEL CRÉDITO

Sección 3.1.- En General

Todo contribuyente tendrá derecho a reclamar como crédito contra la contribución sobre ingresos, ya sea la contribución regular o la contribución alternativa mínima, para los años contributivos comenzados después del 31 de julio de 2006, la totalidad del monto pagado por concepto de la contribución extraordinaria. La suma tomada como crédito para cada uno de dichos años contributivos no excederá el veinticinco (25) por ciento de la contribución extraordinaria.

Sección 3.2.- Aplicación contra la contribución estimada

El contribuyente podrá considerar hasta un máximo del veinticinco (25) por ciento de la contribución extraordinaria al momento de realizar el cómputo de la contribución estimada, dispuesta en la Sección 1062 del Código, para cada año contributivo comenzado luego del 31 de julio de 2006. Así pues, el contribuyente reducirá la contribución aplicable a cada plazo por el producto de la división del monto de la contribución extraordinaria correspondiente al año contributivo en particular entre el número de plazos. Por tanto, el contribuyente no podrá aplicar la totalidad del monto aplicable al año en particular contra alguno de los plazos de contribución estimada.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES MISCELÁNEAS

Sección 4.1.- Acuerdos Finales

Conforme a las disposiciones de la Sección 6126 del Código, el Secretario queda facultado para formalizar un acuerdo escrito con respecto a la responsabilidad contributiva impuesta por la Ley perteneciente a cualquier contribuyente o a la persona a nombre de quien éste actúe.

Sección 4.2.- Contratiempo Indebido

(a) Aquel contribuyente que entienda que la aplicación de la Ley le ocasionará contratiempo indebido sin conducir a fin práctico alguno, podrá

solicitar el relevo del pago de la contribución extraordinaria al amparo de la Sección 6126 del Código en o antes de la fecha límite para realizar dicho pago.

(b) Se entenderá por contratiempo indebido, sin que se entienda una limitación, situaciones en las cuales el contribuyente, para cumplir con el pago de la contribución extraordinaria, se encuentre en una situación financiera que le requiera: (i) solicitar un préstamo para satisfacer la referida contribución, (ii) arriesgar el cumplimiento con sus pagos de nómina, o (iii) posponer inversiones imprescindibles y previamente presupuestadas para el negocio. Con el fin de corroborar las situaciones de contratiempo indebido, el contribuyente someterá con su solicitud, copia de sus estados financieros auditados para el año contributivo base, incluyendo el Estado de Flujo de Efectivo, y cualquier otro documento que pueda acreditar el contratiempo indebido.

(c) Situaciones no financieras que constituyen contratiempo indebido sin conducir a fin práctico alguno incluyen, pero sin limitarse a, (i) una elección bona fide bajo los Subcapítulos K o N del Código sea efectiva para el primer año contributivo siguiente al año contributivo base; y (ii) reorganización corporativa que no conlleva transferencia de atributos contributivos, luego de la cual el contribuyente cesa de existir como entidad separada.

CAPÍTULO V

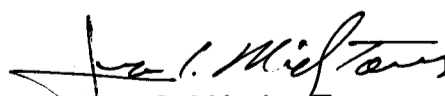
VIGENCIA Y EFECTIVIDAD

Sección 5.1.- Vigencia y Efectividad

Este Reglamento tiene vigencia y efectividad inmediata de conformidad con las disposiciones de la Ley 98 de 16 de mayo de 2006, según enmendada.

Este Reglamento deroga el Reglamento Número 7164 de 15 de junio de 2006.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, a 21 de julio de 2006.


Juan C. Méndez Torres
Secretario de Hacienda

Sometido en el Departamento de Estado el 21 de julio de 2006.